Puerto Madryn, Junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., G. N. c/ R., R. y otro s/ Daños y perjuicios", Expte. Nº 90/2016,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 167 Año 2011) por haberse interpuesto a fs. 426 recurso de revocatoria con apelación en subsidio respecto de la providencia simple de fs. 422.

I. La Sra. Magistrada de grado a fs. 422 resuelve no hacer lugar a la petición del Ab. R. L. de trabar embargo respecto de las sumas que tenga a percibir la menor J. M. A. M..

Contra dicha resolución se alza el letrado quien interpone recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. 426.

Indica el letrado que existe un manifiesto desconocimiento de la Asesoría de Menores que efectúa una discriminación en razón de la edad que no lo hace, obviamente, la norma procesal.

Señala que no se tuvo en cuenta o se desconoce que el art. 505 del código adjetivo, establece que si la sentencia contiene condena al pago de cantidad líquida y determinada aprobada, a instancias de parte se procederá al embargo de bienes.

Sostiene que en este caso existe aprobación y además, dinero depositado a la orden del juzgado para la menor nombrada, por lo cual no entiende, si de derecho procesal se trata, cual es la razón por la cual no se hace lugar al embargo.

La Sra. Jueza de grado desestima la reposición con fundamento en el art. 744 del Código Civil y Comercial.

II. El letrado recurrente**,** plantea que conforme la normativa establecida en el código procesal provincial no existe impedimento alguno para trabar embargo sobre las sumas que tiene a percibir la menor J. M. A. M..

Sin perjuicio de ello, resultan aplicables al caso concreto, las normas que establece el Código Civil y Comercial para la garantía común de los acreedores. La incorporación de normas procesales a la ley de fondo, conlleva a un mínimo igualador que servirá de piso a toda la Nación y a la que debemos ajustarnos.

La regla procesal es la posibilidad de trabar embargo sobre todos los bienes del deudor (conf. 743 CCyC.), constituyendo la inembargabilidad la excepción, por lo que debe evaluarse si se está en presencia de dicha excepcionalidad.

El art. 744 del Código Civil y Comercial establece cuáles son aquellos bienes excluidos de la garantía común, efectuando una enumeración de aquellos bienes del deudor que no pueden ser ni embargados ni ejecutados por el acreedor. Entre ellos *"Quedan excluidos de la garantía prevista en el art. 743: … f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica…" g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio…".*

Las limitaciones impuestas por la ley, en torno a ello, son establecidas en función a los bienes. Ello, en razón de hallarse comprometida la dignidad de la persona, o bien, el interés público en asegurar condiciones mínimas de subsistencia del grupo familiar del deudor, lo que se obtiene al impedir que puedan ser objeto de embargo y/o ejecución ciertos bienes del deudor considerados para llevar a cabo una vida digna.

Esto es, los fundamentos para otorgar la excepción a los bienes

inembargables están sostenidos por elementales sentimientos humanitarios –principio de humanización del proceso- así como en el sentido de función social en el que corresponde que se desenvuelvan los derechos de índole patrimonial.

De ello que, resultando que las sumas dadas en pago a la niña J. M. A. M. constituyen indemnizaciones derivadas del
perjuicio material y moral que le ocasionó a la menor la muerte de su padre, corresponde la aplicación del art. 744 del C.C.C.N y la providencia simple de fs. 422 en lo que ha sido materia de agravios, deberá confirmarse.

III. Las costas de esta instancia en atención con lo resuelto, se impondrán por su orden (art. 69 CPCC). No corresponde regular honorarios al Dr. R. L. en los términos del art.11 de la ley arancelaria.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 422 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia por su orden (art. 69 2da parte CPCC). SIN REGULAR honorarios al Ab. R. L. (art. 11 ley
arancelaria).

3) Regístrese, Notifíquese y Devúelvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /16 SIC.